



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - PRENDA
RADICADO 68001-40-03-006-2023-00103-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el 01 de diciembre de 2023¹ el Dr. FERNANDO SUPELANO BENITEZ actuando como apoderado del demandado ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES solicita la terminación del proceso por extinción de la obligación remitida desde el correo electrónico abogadosupelano@yahoo.es. Que el 05 de diciembre de 2023 la Dra. Katherine López Sánchez en calidad de apoderada del demandante BANCOLOMBIA solicita la suspensión de los términos para descorrer las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada teniendo en cuenta que se encuentran en negociación y que el demandado se encuentra al día en el pago de su obligación y que, el 11 de diciembre de 2023 el Dr. FERNANDO SUPELANO BENITEZ actuando como apoderado del demandado ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES se pronuncia respecto a la solicitud de suspensión presentada por la apoderada demandante a efectos de indicar que no hay lugar a la misma, toda vez que la obligación se encuentra extinguida por darse la figura de la novación. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2023

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud terminación por novación del proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES y la solicitud de suspensión de términos presentada por la apoderada del demandante.

CONSIDERACIONES

El Código Civil en su título XIV *“de los modos de extinguir las obligaciones y primeramente de la solución o pago definitivo”*, establece en su Art. 1625, los modos de extinción, dentro de los cuales se encuentra en su numeral segundo la novación, figura jurídica que se encuentra definida en el Art. 1687 *ibídem*, como *“la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”*.

De otro lado, la sección quinta del Código General del Proceso, Arts. 312 y s.s enuncia las formas de terminación anormales del proceso así: Transacción y desistimiento.

Así las cosas, queda claro que la novación es un modo de extinguir las obligaciones, más no de terminar procesos, dado que con la misma se extingue la acreencia por el nacimiento de otra nueva, lo cual contrario a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, no finaliza la ejecución, toda vez que para que esto suceda, se debe acudir a las formas ya aludidas y establecidas en el estatuto procesal civil,

¹ Archivo No 031 Cuaderno 1 Expediente.



razón por la cual se puede concluir que estas dos figuras jurídicas, estas son, la novación de la obligación y la terminación del proceso, son diferentes.

Ahora bien, si lo que se pretende es sustituir o reemplazar una obligación por una nueva obligación, a de recordarse que para que la novación sea válida, el código civil colombiano estipula una serie de requisitos y lineamientos que se deben cumplir, entre ellos tener poder especial para novar; por el contrario si la solicitud va encaminada a la terminación del proceso, se debe aportar el memorial conforme lo exige la ley para este tipo de peticiones, ajustándose a las formas de terminación existentes para cada proceso.

De otra parte, en cuanto a la solicitud presentada por la Dra. Katherine López Sánchez en calidad de apoderada del demandante BANCOLOMBIA de suspender los términos para descorrer las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, se despacha desfavorable, teniendo en cuenta que los mismos son perentorios e improrrogables, además que, pese a que la togada señala un posible acuerdo y/o negociación, no obra en el plenario ningún documento expreso suscrito por las partes que así lo disponga.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por novación de la obligación, presentada por el apoderado del demandado ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada de la sociedad demandante BANCOLOMBIA de suspensión de términos conforme lo anotado ut supra.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°169 del 14 de diciembre 2023.